

CCE-DES-FM-17

Bogotá, 08 Junio 2022

Señor
Ciudadano Anónimo
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20220602005496

Estimado señor;

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 02 de junio de 2022. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta, que desea saber si ¿Puede subsanarse una oferta presentada por un oferente, la cual contenga en el sobre de requisitos habilitantes solamente la carta de presentación y la póliza de seriedad de la oferta?, y, si ¿Las ofertas presentadas que se encuentren inmersas en alguna causal de rechazo pueden ser subsanadas?

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública.

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es la emisión de un juicio de valor en el que se determine si se puede subsanar una oferta, la cual no fue presentada con todos los documentos exigidos, y se traten las causales de rechazo de una oferta. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para determinar si se pueden subsanar ofertas que fueron presentadas de forma incompleta y para conceptuar sobre causales de rechazo en un caso específico. De ahí que, pronunciarse sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas.

Resulta a bien destacar, la autonomía administrativa de la que fueron dotadas las entidades públicas para el ejercicio de las funciones y competencias que, en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por ende, les corresponde, como responsables de su actividad contractual de manera autónoma e independiente, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, con la asesoría de sus equipos jurídicos y en consideración a las disposiciones legales aplicables al asunto, le atañe determinar si pueden o no subsanarse ofertas presentadas por un oferente, las cuales contengan en el sobre de requisitos habilitantes solamente la carta de presentación y la póliza de seriedad de la oferta, y, si las ofertas presentadas que se encuentren inmersas en alguna causal de rechazo pueden ser subsanadas.

Sin embargo, puede tenerse en cuenta la normativa señalada en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, pero en todo caso es responsabilidad de la entidad definir la normativa y el procedimiento aplicable al caso particular.



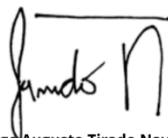
Con todo se reitera la imposibilidad de este ente en involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Edwin Johan Chocontá Quintero
Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co